

Expte.13-04030339-6/1
"DUCO EUGENIA...EN
J° 156.231 "DUCO...P/
DESPIDO" S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Eugenia Beatriz Duco, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 156.231 caratulados "Duco Eugenia Beatriz c/ Zangrandi Fabiana Beatriz p/ Despido".

I.- ANTECEDENTES:

Eugenia Beatriz Duco, promovió demanda por \$ 808.822,28 contra Fabiana Beatriz Zangrandi, por los conceptos de vacaciones y de S.A.C., e indemnizaciones por antigüedad, por falta de preaviso, y de los arts. 8 y 15 de la Ley 24013, 80 de la L.C.T., y 2 de la Ley N° 25323.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo rechazó la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omitió pruebas fundamentales; y que interpretó erróneamente el principio protectorio.

Dice que ostentaba relación de dependencia; que prestaba sus servicios en el "Centro de Rehabilitación Integral Mitre"; que los pacientes eran de la Sra. Zangrandi; que se sacó de contexto los testimonios de los Sres. González y Agüero; y que no pagaba alquiler o

un canon.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso de inconstitucionalidad interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Con los testimonios rendidos, se encontraba acreditado que los profesionales que trabajaban en el Centro de Rehabilitación, incluida la ahora impugnante, pagaban un alquiler o canon por ocupar los consultorios y otros gastos, que atendían sus propios pacientes y los que llegaban espontáneamente o derivados, y que con real libertad de contratación entre personas con similar poder de negociación, acordaron una sociedad en la que todos aportaban y todos se beneficia-

ban [Se memora que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: psicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272)]; y

2) la Sra. Duco no había acreditado el carácter de dependiente de la actual recurrida, en razón de que el servicio profesional que había prestado, no respondía a las características del trabajo dependiente reglado por la L.C.T., por lo que correspondía el rechazo de la acción.

Finalmente y en acopio, cabe destacar, que se ha sentado que la presunción del art. 23 de la L.C.T. (de que la sola prestación de servicios basta para que la existencia del contrato de trabajo se presuma) es meramente *iuris tantum*, en cuanto admite que las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven, demuestren lo contrario -como aconteció en el caso de marras- (V. cfr. S.C., L.S. 400-080; 401-056 y 412-120, entre muchos precedentes). En particular, se ha fallado que para determinar si existe trabajo en relación de dependencia de los profesionales médicos -en el *sub lite* de la salud-, se deben utilizar como pautas orientadoras la existencia de una prestación de servicios, la existencia de dirección y supervisión de los servicios, la continuidad de la prestación y su exclusividad; que si existe exclusividad y la subordinación económica en el trabajo del profesional médico prestado a una empresa -clínica, obra social, empresa prepaga, etc. - la relación jurídica que se traba es de naturaleza laboral y no una locación de servicios; que, sin embargo, es común que los profesionales médicos presten servicios a más de una entidad, pero conservando en cada relación las características de subordinación jurídica a órdenes impartidas; que la exclusividad, en ese caso, no es un factor decisivo, en la medida en que se configure la situación de dependencia económica o sea que los ingresos provenien-

tes de su contratación constituyan una parte principal de su subsistencia; y que la continuidad de los servicios no define por si sola el amparo del derecho laboral, y que, empero, unido al concepto de subordinación jurídica y dependencia económica de sus ingresos, constituye el elemento que termina de configurar la existencia de una relación de trabajo y no una locación de servicios ("Gagliardi", 05/03/2009, L.S. 398-081).

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 12 de junio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General